



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00255-00**
Demandante: JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-4)

1.1. Hechos relevantes

El demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional por más de 20 años como agente, y a quien le fue reconocida pensión mediante resolución 2446 del 17 de abril de 2013.

El 28 de junio de 2019, radicó solicitud en la institución con el propósito que le reconocieran el derecho al IPC, y el 11 de julio de 2019, le fue negado el derecho.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Que se declare la nulidad de la decisión tomada por la autoridad demandada en el oficio N° 457010 de 11 de julio de 2019, expedida por CASUR, mediante la cual se negó el derecho al IPC.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-CASUR el reconocimiento y pago de ese derecho.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CASUR a hacer el correspondiente reajuste a la asignación de retiro al agente retirado señor JORGE ARMANDO RAMIREZ VILLAMIL a partir de la fecha que tiene derecho mi poderdante al ajuste (1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004)*
4. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
5. *Que las entidades demandadas, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA*
6. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el CGP.*

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como fundamentos constitucionales y legales, vulnerados los artículos 1, 4, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 923 de 2004, artículos 2-7.

Adujo que la entidad demandada desconoció las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse la expedición del acto acusado, como quiera que las liquidaciones inequitativas

de las asignaciones pensionales para las personas que ostentan un mismo grado, contravienen de manera directa los principios fundamentales propios de un Estado Social de Derecho, lo que trae el desconocimiento de la supremacía de la Constitución y sus postulados, entre ellos la igualdad.

Considera que CASUR incurrió en falsa motivación por la incorrecta aplicación de los métodos de interpretación normativa de las reglas, normas y principios que gobiernan la materia asunto del proceso, pues la asignación de retiro es una pensión con cierto grado de especialidad, que goza de protección por la Constitución y la ley, con desconocimiento del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la ley 238 de 1995, al reajustar la asignación de retiro.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-. (fls.47-52)

Se opuso a las pretensiones formuladas, por inexistencia del derecho y falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el actor recibió la asignación de retiro desde el 14 de abril de 2013, por medio de la resolución N° 2464 de 17 de abril de 2013, momento para el cual ya se encontraba vigente el decreto 4433 de 2004, mediante el cual se estableció que las asignaciones de retiro serían reajustadas con base en el principio de oscilación; y el reconocimiento y pago de las diferencias ordenadas por el Gobierno Nacional a los señores pensionados que les asistía el derecho, se realizó desde el año 1997 hasta el año 2004, fechas en las que el actor se encontraba en servicio activo.

De igual forma se opone a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme el decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia, y CASUR periódicamente incrementa la asignación de retiro de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional. Además, no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe.

Respecto del incremento de la asignación de retiro, al ser declarado inexecutable el decreto 4433 de 2004, recobró vigencia el decreto 1213 de 1990; y en relación con la aplicación del artículo 279 de la ley 100 de 1993, recuerda que “el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley, no aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”, norma que se fundamenta en el literal e), numeral 19 del artículo 150 y artículo 218-2, de la Constitución Política.

El numeral 3.13 del artículo 13 de la ley 923 de 2004, señala los parámetros que debe observar el Gobierno Nacional para el incremento del personal activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el incremento anual que se debe realizar, lo cual es aplicable a los que tienen derecho a asignación de retiro y pensiones, que en el caso es materializado por CASUR, para reajustar las mesadas de sus afiliados y al realizar el incremento anual.

Como argumentos de defensa presentó las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, bajo el argumento que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme con el IPC por haber sido reconocida en el año 2013, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, y que la actualización de retiro con base en el IPC, sólo se daba hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante se encontraba activo; y la de “*inexistencia del derecho*” por cuanto para los años 1997, 1999 y 2002, era miembro activo de la Policía Nacional, y el aumento salarial se realiza con base en el decreto que expide el gobierno nacional cada año.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- (fls. 73-75)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con la contestación de la demanda.

Agregó que el principio de oscilación se encuentra establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, limite este que ya estableció la Jurisprudencia del Consejo de Estado, habida cuenta que desde este año los aumentos de las asignaciones son superiores al IPC. La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 1091-08, discurre de la siguiente manera:

"Respecto al argumento final esgrimido por el demandante, relativo al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor, la Sala comparte la decisión del A quo en cuanto limitó dicho derecho a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

En efecto, la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, señaló que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, tal como lo advirtió el A quo"

Concluyó que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del I.P.C. se efectúa únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 (numeral 13) de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública; por tanto al cobrar de nuevo vigencia el principio de oscilación a partir de dicho Decreto (31 de diciembre de 2004) no es dable acceder a las pretensiones relacionadas con años posteriores al 2004.

De igual forma reiteró que su representada no violó la ley, pues se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. El Demandante pretende la aplicación indiscriminada de normas en beneficio personal y en desconocimiento del principio de inescindibilidad, consistente en la aplicación de la norma más favorable de manera íntegra.

3.2. PROCURADOR 177 I DELEGADO. (Fls. 77-88)

Rindió concepto en los siguientes términos:

Efectuó una descripción del marco jurídico y jurisprudencial del régimen especial que ampara a la Fuerza Pública en materia pensional y prestacional, para luego arribar a los reiterados pronunciamientos por parte del Consejo de Estado a través de los que se concluye que existe fundamento jurídico para que el personal retirado de las fuerzas armadas pueda obtener el incremento de su asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación del IPC en aquellos años donde el aumento que decreto el gobierno nacional para estas personas fue menor que el incremento del IPC.

Resalta que, aunque es incuestionable el derecho que asiste a personal retirado de la fuerza pública para que la asignación de retiro les sea re liquidada en los términos expuestos, tal prerrogativa encuentra un límite temporal hasta el 31 de diciembre 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación en materia de liquidación de asignaciones de retiro fue retomado por el

legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Concluye que del material probatorio allegado al proceso, se tiene establecido que el actor ostenta la calidad de pensionado de la Policía Nacional, según reconocimiento efectuado mediante resolución 32446 del 17 de abril de 2013, situación que cobra relevancia ya que el derecho al reajuste por favorabilidad en la asignación de retiro a los miembros de la fuerza pública, únicamente tiene aplicación a 31 de diciembre de 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación en materia de liquidación de asignaciones de retiro fue retomado por el legislador mediante la ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del decreto 4433 del mismo año, razón por la cual el pretendido reajuste deviene improcedente y, por tal razón, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

3.3. Parte demandante. No presentó alegatos de conclusión.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019 (fl. 39); el 05 de marzo de 2020 se dispuso su admisión (fl. 41); el 13 de julio de 2020, se notificó personalmente a la demanda (fl. 44). Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 43); el traslado de la demanda se surtió entre el 16 de julio y el 5 de octubre de 2020 (fl. 45), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Luego por secretaría se surtió el traslado de las excepciones (fl. 66), mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de 2020, al analizar los medios exceptivos propuestos, se señaló que deberían ser resueltos con el fondo del asunto, se dispuso tener como pruebas las aportadas por las partes, declarar cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y del concepto del ministerio público. (fls. 68-70)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso determinar si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad y, por ende, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, debe reliquidar la asignación de retiro percibida por el señor JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL, con los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento referente a la aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

Con la expedición de la Ley 4 de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual, se establecieron los parámetros dentro de los cuales deberían ser reajustadas y aumentadas anualmente sus remuneraciones.

Así, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 4^o de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, entre otros, en los que se determinaron los porcentajes y las escalas graduales en que se efectuaría el incremento de las asignaciones mensuales del personal activo de la Institución, así como de otras prestaciones sociales, incluyendo las asignaciones de retiro.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la esta Ley.

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que “las excepciones consagradas (...) no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste de las pensiones, estableció que:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**”.* (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, se tiene que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995, señaló que el incremento de las pensiones con base en el Índice de Precios del Consumidor previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que se encontraban inicialmente exceptuados según el artículo 279 de la última Ley citada.

Ahora bien, respecto a los eventos en los cuales les es aplicable el Índice de Precios al Consumidor a las prestaciones de las Fuerzas Militares para el reajuste, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990¹, indicaba que la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se debía reajustar conforme al principio de oscilación².

No obstante, la Ley 238 de 1995, que adicionó el Parágrafo 4^o al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder al beneficio previsto en el artículo 14³ ibídem, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad.

¹ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

² “**ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

³ “Artículo 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado, desde la sentencia hito de la Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 17 de mayo de 2007, radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación.⁴

No obstante, con la expedición de la Ley 923 de 2004, por medio de la cual “se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁵, con el cual se estableció nuevamente el principio de oscilación como método para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, significando esto que el reajuste con base en el IPC, tuvo vigencia hasta cuando se expidió la normatividad en mención.

Pese a que el reajuste con base en el IPC, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.⁶

Significa lo anterior, que para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, (Fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433/04⁷), el reajuste de la asignación de retiro procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación; y para los miembros retirados con posterioridad a dicha fecha se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”.

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso, así:

1. Hoja de servicio N° 11437318, en el que se evidencia que el agente retirado Jorge Armando Ramírez Villamil, ingresó como alumno el 15 de marzo de 1992, y permaneció en la Policía Nacional hasta el 14 de abril de 2013, con lo cual permaneció veintiún años, cuatro meses y dieciocho días. (fl. 9-23)
2. Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de

⁴ Criterio reiterado en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha: i) sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, número interno: 8464-05; ii) sentencias de 16 de abril de 2009. C.P. Víctor Alvarado Ardila, Rad. 2048-2008; iii) sentencia del 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-09; iv) sentencia del 26 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 1614-08, v) sentencia del 30 de octubre de 2009, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 0874-08 y vi) sentencia del 5 de mayo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número interno: 1640-12.

⁵ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Publicada en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004.

retiro, en cuantía equivalente al 74%, al señor (A) AG (R) RAMÍREZ VILLAMIL JORGE ARMANDO con CC. N° 11.437.318” (fls. 10-11)

3. Comunicación N° 457010 dirigida al accionante, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó que ante la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de incremento anual del IPC en la asignación de retiro, esa entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución, en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que se haya obtenido la asignación, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

Le indican además que a partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto N° 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el IPC, y que en el caso particular, con base en el expediente administrativo del solicitante, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, razón por la cual no es viable acceder a las solicitudes primera, segunda, tercera y cuarta efectuadas en su petición. (fls. 13-14)

4. Certificación de la Tesorería de la Policía Nacional, de los factores salariales devengados por el accionante entre el año 1998, 1999, 2001, 2002, 2003. (fls. 15-21)
5. Petición presentada por el señor Jorge Armando Ramírez Villamil, respecto del incremento de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 22)

5.4. Caso en concreto

La parte accionante pretende el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario, para los años 1997 a 2004, conforme al Índice de Precios al Consumidor registrado en el año inmediatamente anterior, pues considera que la entidad demandada realizó tal operación con un porcentaje menor, teniendo en cuenta para ello el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 2446 de 17 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una Asignación de Retiro a favor del Agente ® RAMÍREZ VILLAMIL JORGE ARMANDO, efectiva a partir del 14 de abril de 2013, en un 74% del sueldo básico. (fls. 10-11)
2. El día 28 de junio de 2019, el demandante presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se le informe con respecto al incremento del salario con base al IPC. (Fl. 22).
3. Por medio del oficio No. 457010 de 7 de octubre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud, teniendo en cuenta el expediente administrativo del solicitante, pues adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, y dicho derecho es reconocido a todo el personal con asignación de retiro de esa institución, en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004. (fls. 13-14)

De acuerdo con los fundamentos normativos y el precedente jurisprudencial expuesto, se concluye que la asignación de retiro de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, quienes tienen derecho a que el reajuste en este caso de asignación de retiro, se realice según

el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, para aquellos años en que el incremento decretado por el Gobierno Nacional para la respectiva prestación resulte inferior. Sin embargo, para los miembros retirados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Visto lo anterior debe precisarse que entre los años 1997 al 2004, fechas de las cuales se reclama el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, el señor Ramírez Villamil era policial activo, en el grado de Agente, nivel en el que permaneció desde el 1 de noviembre de 1992 al 14 de enero de 2013, de conformidad con el formado de hoja de servicio N° 11437318, vista a folio 23, y la certificación de la Tesorería de la Policía Nacional, en la cual evidencia el sueldo recibido por el actor durante el mismo lapso (fls. 15-21), motivo por el cual no es procedente dar aplicación al IPC para estas fechas, puesto que en ese momento devengaba un salario de conformidad con los decretos anuales de incremento salarial como personal activo.

Debe tenerse en cuenta que la asignación de retiro a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre) debe incrementarse a futuro en virtud del principio de oscilación, situación a través de la cual se logra mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, razón por la cual no es procedente dar aplicación al incremento por IPC de la asignación de retiro del actor, pues como ya se indicó en precedencia, su status pensional se logró desde el 14 de abril de 2013.

Conforme lo anterior resulta del caso decir que prosperan las excepciones propuestas por CASUR, denominadas como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, bajo el argumento que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme con el IPC por haber sido reconocida en el año 2013, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, y que la actualización de retiro con base en el IPC, sólo se daba hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante se encontraba activo; y la de “*inexistencia del derecho*” por cuanto para los años 1997, 1999 y 2002, era miembro activo de la Policía Nacional, y el aumento salarial se realiza con base en el decreto que expide el gobierno nacional cada año.

5.5. Costas.

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Sección Segunda -Subsección A del Consejo de Estado:

“...corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”⁸

Para el caso de autos, no advierte el Despacho que haya lugar a condena en costas, toda vez que no se advierten maniobras temerarias o dilatorias en el ejercicio del derecho de acción y el demandante ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que, a su juicio aunque de manera infundada, le asistía.

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 25000-23-42-000-2013-02705-01 (3190-2014), sentencia del 21 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE ARMANDO RAMIREZ VILLAMIL, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2.- No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40166191bfe2f426da92a7e975c247356dc624d329fcb4f0c68d495a81930b91**
Documento generado en 26/03/2021 03:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**